



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02001-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETY ADELAIDA MESTANZA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bety Adelaida Mestanza Flores contra la resolución de fojas 87, de fecha 15 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02001-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETY ADELAIDA MESTANZA FLORES

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Rentas 417-2017-MDLV/GR, de fecha 6 de marzo de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Rentas 245-2017-MDLV/GR, de fecha 8 de febrero de 2017, que dispuso la aplicación de una multa de S/ 3950.00 a la recurrente; y que, por consiguiente, la Municipalidad Distrital de La Victoria, provincia de Chiclayo, región Lambayeque, se abstenga de ejecutar la Resolución Uno, de fecha 12 de diciembre de 2017, que ordenó dictar medida cautelar de futura ejecución forzada.
5. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que jamás cometió la infracción que se le imputa, máxime si la notificación preventiva no contiene firma alguna de recepción y, además, la papeleta de infracción fue dejada en un domicilio distinto a su domicilio real.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme se advierte de autos, la Resolución de Gerencia de Rentas 417-2017-MDLV/GR, de fecha 6 de marzo de 2017 (f. 09), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Rentas 245-2017-MDLV/GR, de fecha 8 de febrero de 2017 (f. 3), que dispuso la aplicación de una multa de S/ 3950.00 a la recurrente, le fue notificada durante el mes de marzo de 2017 y antes del 23 de dicho mes y año, tanto es así que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2017 (f. 15) la actora interpone recurso de apelación nuevamente contra la primera resolución de sanción y contra la que resuelve el recurso de apelación—recurso aquel, que a juicio de esta Sala del Tribunal, resulta inconducente, pues con la resolución del recurso de apelación se agotó la vía administrativa—, en tanto que la presente demanda de amparo la presenta el 4 de enero de 2018. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02001-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETY ADELAIDA MESTANZA FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA